



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

CGJA 000

03180

AUTO No.

Valledupar,

06 AGO 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.445.501 (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVADERO Y PARQUEADERO NUEVA COLOMBIA) No. 900.246.288-5 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO Y PARQUEADERO SAN FERNANDO), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", emitió la Resolución No 0125 de fecha 26 de marzo de 2021, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas en el predio denominado "LAVADERO Y PARQUEADERO NUEVA COLOMBIA", ubicado en la Calle 44 con 19 Esquina Barrio Valle Meza.

Que, por medio de Auto No. 367 de fecha 21 de agosto de 2024, emanado por la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordena diligencia de control y seguimiento ambiental, al LAVADERO Y PARQUEADERO NUEVA COLOMBIA", ubicado en la Calle 44 con 19 Esquina Barrio Valle Meza, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0125 de fecha 26 de marzo de 2021 de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que, en fecha 22 de noviembre de 2024, se recibió en este Despacho oficio interno SGAGA-CGITGSARH-3600-0655 procedente de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico; a través del cual se manifiesta que como producto de la diligencia de Control y Seguimiento Ambiental que la Corporación adelantó entre el día 16 y 20 de septiembre de 2024, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0125 del 26 de marzo de 2021, por aprovechamiento de aguas subterráneas para beneficio del establecimiento denominado LAVADERO Y PARQUEADERO NUEVA COLOMBIA a nombre MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 36.445.502

Que el informe técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"Información y soportes documentales"

Revisado el expediente CGJA 039-2020, se evidencia que el usuario no ha presentado ante CORPOCESAR información y/o soportes documentales en donde se logre verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0125 del 26 de marzo de 2021.

Cumplimiento de Requerimientos

A la fecha de elaboración del presente informe se constata que la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, no ha realizado requerimientos de información y/o documentación relacionada con lo establecido en la Resolución No. 0125 del 26 de marzo de 2021

Pagos de Tasas por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento

Se solicitó ante el Área Financiera y/o Tesorería de CORPOGESAR, formación referente al estado de puente por los servicios de Tasa por Utilización de Aguas (TUA) y Seguimiento Ambiental de la concesión que se le otorgó

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0316

06 AGO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36445501 (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVADERO Y PARQUEADERO NUEVA COLOMBIA), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____-2

& MARIA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ, evidenciándose que a la fecha al usuario no adeuda tres (3) facturas TUA.

Para el presente seguimiento, la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, elaboró la liquidación por servicio de seguimiento ambiental año 2024, la cual debe ser remitida al área pertinente, para que realice las gestiones de cobro correspondientes.

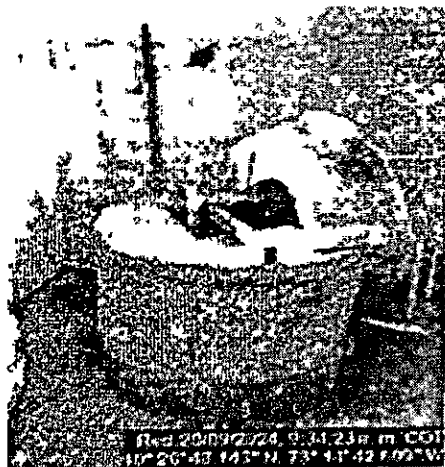
REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES

Verificación de la Captación, derivación y conducción

Durante la inspección realizada, se pudo verificar que el pozo tipo aljibe, utilizado para el aprovechamiento de las aguas subterráneas está ubicado en el predio urbano con dirección Calle 44 # 18E-15 Brr Valle Meza, en el municipio de Valledupar Cesar, en inmediaciones de las Coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, Colombia origen central 10°25'43.14"N 73°14'42.60"W, las cuales se coinciden con las establecidas en la resolución que otorgó la concesión de aguas subterráneas.

En el momento de la visita se constató que el aljibe, corresponde a una estructura de gran diámetro, compuesta por una columna de anillos de concreto, con una profundidad aproximada de 6.5 metros. asimismo se constató que del pozo se está realizando aprovechamiento y que se realizó cambio en el equipo de bombero aprobado en el apartado técnico de la resolución concesionaria, actualmente dentro del establecimiento se bombea agua a través de una bomba marca EVANS modelo XH2ME200, cabe resaltar que en la etiqueta no se indica directamente la potencia en caballos de fuerza (HP) de la bomba

Le tubería de succión en PVC de 1" y la de descarga es en PVC de 1, la cual conduce el agua bombeada directamente hacia las mangueras de W para realizar el lavado diario de busetas y camiones



Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes

Durante la diligencia, se verificó que la actividad económica corresponde a la prestación de servicio de lavado de vehículos automotores, la cual fue aprobada por la Corporación en el instrumento de control y seguimiento ambiental. Según el acompañante están bombeando agua toda por menos de 2 horas/día

Para esto, el agua bombeada se distribuye por cuatro (4) mangueras de W utilizadas para el lavado de vehículos las cuales están equipadas con un sistema de control del flujo del agua, al momento de no estar en labores de lavado, los encargados, de manera manual cierran las llaves de paso y cortan el flujo del agua, no obstante, durante la diligencia el acompañante no se demostró la implementación de algún mecanismo para la restitución de sobrantes.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

[Firma manuscrita]

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0316

16 AGO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.445.501 (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVADERO Y PARQUEADERO NUEVA COLOMBIA), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----3

Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición

El caudal asignado según la resolución concesionaria es de 1,42 lt/seg. Durante la inspección técnica, se verificó que no tenían instalado un dispositivo de medición de caudal para la medición del flujo volumétrico aprovechado, por lo que se procedió a realizar aforo por el método volumétrico, con un recipiente de capacidad de 18,93 lt por tiempo promedio de llenado de 69,42 seg obteniendo un caudal medido en sitio de 0,28 lt/seg, este valor lo multiplicamos por el número de mangueras con la que cuenta el sistema y nos da un caudal total de 1,10 lt/seg, es decir, el usuario se encuentra captación un caudal menor con relación al otorgado en la concesión hídrica subterránea.

Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Tras la revisión del expediente de referencia, se constata que el usuario en cuestión dispone de un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) aprobado a través de la Resolución No. 0125 del 26 de marzo de 2021 emitida por CORPOCESAR, sin embargo, revisado el expediente de la referencia, no se encontraron soportes documentales con relación al cumplimiento de las actividades establecidas en el Cronograma del Plan de Acción.

Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos

Tras analizar la Resolución No. 0125 del 25 de marzo de 2021, se constata que no se estableció la obligación expresa de presentar Planos, Memorias Descriptivas y Cálculos. Esta resolución, emitida por la autoridad ambiental, delineó los requisitos y condiciones específicos que debían cumplirse en relación con el proyecto o actividad en cuestión, sin incluir dicha documentación técnica entre sus requerimientos.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

La ausencia de esta obligación específica en la Resolución No. 0125 del 26 de marzo de 2021 implica que la aprobación de las obras, trabajos o instalaciones técnicas no era un requisito formalmente exigido

Análisis de acciones de protección y conservación.

Durante la visita de seguimiento ambiental, se constató que presuntamente se podrían estar generando incidentes de contaminación debido que el establecimiento LAVADERO Y PARQUEADERO NUEVA COLOMBIA cuenta con un área destinada para el arreglo, reparación y/o mantenimiento de vehículos automotor, en dicha zona se evidenciaron vestigio de aceite, los cuales generan una afectación al recurso suelo, por otro lado, no se evidenció un área para la disposición temporal de los residuos peligrosos (envases de aceite, filtros de aceites usados, trapos impregnados con aceite, guantes de cuero impregnados con aceite, nata y material flotante de la trampa de grasas, aceites usados, baterías, borras de los tanques de almacenamiento, etc.) generados en las instalaciones

Durante la visita de seguimiento, se observó que el establecimiento no cuenta con las instalaciones ni adecuaciones necesarias para el manejo adecuado de las aguas residuales generadas por el servicio que presta, en específico, no se dispone de canales perimetrales que permitan captar y conducir eficientemente el agua residual hacia un sistema de tratamiento antes de su disposición final.

Se identificó que un porcentaje de las aguas residuales fluye por la pendiente natural del terreno hacia una cajilla, pero el área circundante presenta un sucio en tierra, lo que ocasiona el empozamiento de estas aguas debido a la falta de un sistema adecuado de drenaje y escurrimiento. Este escenario representa un riesgo ambiental y podría derivar en problemas ambientales si no se implementan las medidas correctivas correspondientes.

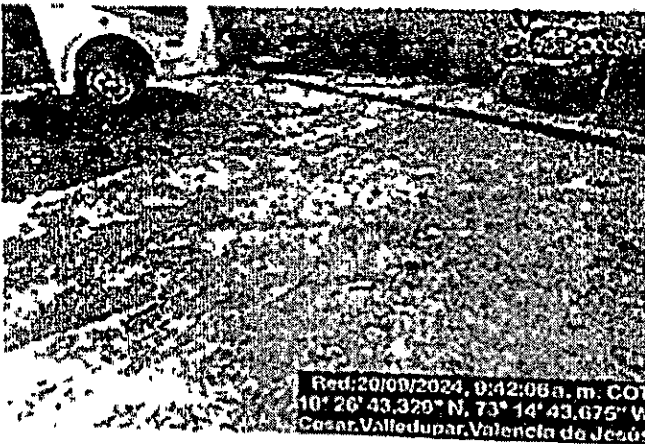
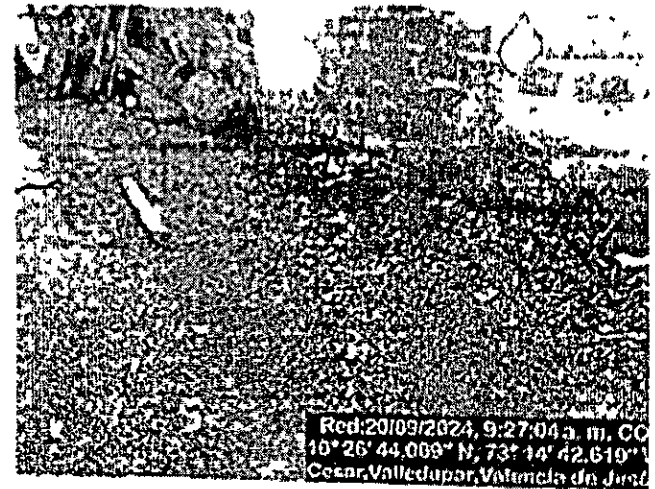
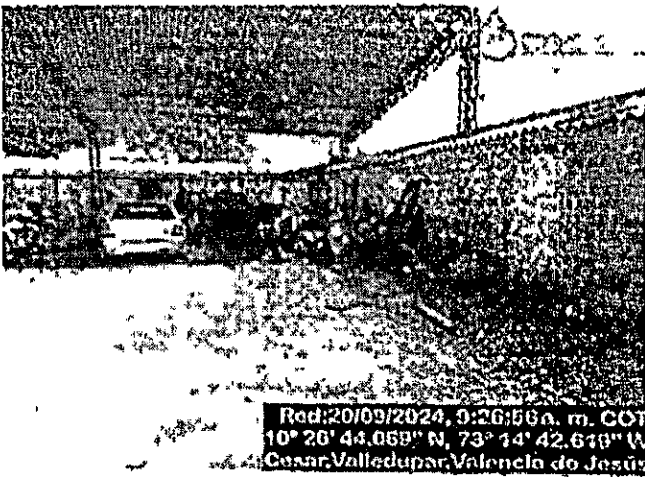
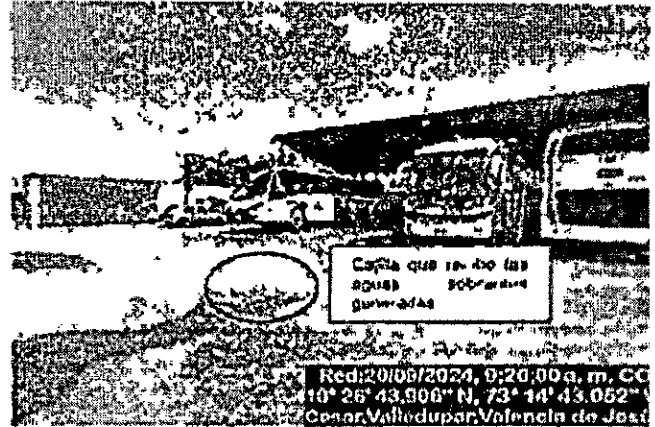
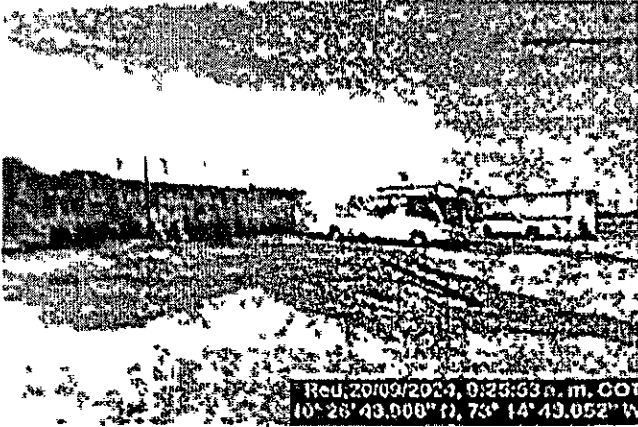
Además de lo antes dicho, documentalmente se verificó que el usuario no ha presentado los soportes de la actividad de siembra de árboles de especies protectoras nativas,

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0316

06 AGO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LUCIANA MARIA ESTHER CESPÉDES DE SUAREZ IDENTIFICADA CON
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.445.501 (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVADERO Y PARQUEADERO NUEVA
COLOMBIA), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----4



OBSERVACIONES ADICIONALES

No se registran observaciones adicionales.

CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

[Handwritten signature]

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0316

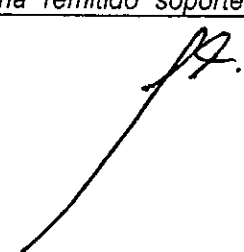
06 ABO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.445.501 (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVADERO Y PARQUEADERO NUEVA COLOMBIA), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----5

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que el usuario MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ, identificada con la C.C. No. 36.445.501, no ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación: No. 900.246.288-5, no ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

Artículo Tercero, Resolución No. 0125 del 26 de marzo de 2021	Observación
1. Cancelar las tasas que lleguen a resultar legalmente imputables al aprovechamiento que se concede	Tal y como se dejó plasmado en el ítem "Pagos de Tasa por utilización de aguas a(TUA) y Servicios de Seguimiento" el usuario adeuda 3 factura TUS vigencia 2024
3. Mantener el equipo de bombeo existente, con las mismas características técnicas (potencia y capacidad de descarga). En caso de sufrir daños mecánicos, el equipo de bombeo debe ser remplazado con las mismas características técnicas e informar de ello a Corpocesar.	Tal y como se manifestó en el presente informe durante la diligencia se evidenció que el equipo de bombeo utilizado no era el que dejó especificado en la resolución de la referencia, dicha situación no fue reportada a la entidad.
4. Instalar en la tubería de carga del pozo un dispositivo de medición de caudales tipo acumulativo en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.	Tal y como se manifestó en el ítem "Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición", en la visita técnica no se evidenció la instalación de dispositivo de medición de caudal.
5. Efectuar mantenimiento preventivo al pozo. Este mantenimiento debe hacerse por lo menos una vez cada 2 años. Se deben llevar soportes documentales o registros fotográficos de las actividades de mantenimiento del pozo, como evidencia del cumplimiento de dicha obligación, lo cual se exigirá en el desarrollo de las actividades de control y seguimiento ambiental que adelanta la Corporación a las concesiones hídricas otorgadas.	Con base a la revisión documental realizada al expediente, no se evidencian soportes documentales de las actividades de mantenimiento que se debió realizar con el fin de mantener el pozo en óptimas condiciones.
9. Implementar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como ubicación de flotadores en tanques de almacenamiento, Mantenimiento, revisión y control de fugas, aprovechamiento de aguas lluvias para su posterior utilización, así como todas aquellas medidas que permiten establecer un ahorro efectivo del recurso hídrico.	Con base a la revisión del expediente CGJA 039-2020, se puede manifestar que el usuario no ha aportado la documentación suficiente con el fin de dar cumplimiento a numerales que aquí se citan, el usuario debe allegar evidencias fotográficas en donde la Corporación denote que se está cumpliendo con cada uno de los indicadores establecidos en el PUEAA.
11. Cumplir con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" el cual se aprueba durante la vigencia de la concesión a la Coordinación para la Gestión de Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico. Se deben presentar los siguientes informes en torno al PUEAA. a) informes anuales. b) informes de cumplimiento del primer quinquenio del PUEAA. c) informe de cumplimiento del segundo quinquenio del pueblo.	
13. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", diligenciando el Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada y el "Formato De Registro Mensual de Caudales", adoptados a través de la resolución No. 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue la Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad	Tal y como se expresó en el ítem "Información y soportes documentales" del presente informe, se evidencia que el usuario no ha remitido soportes



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0316 06 AGO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.445.501 (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVADERO Y PARQUEADERO NUEVA COLOMBIA), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.....6

<i>a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015</i>	<i>documentales para dar cumplimiento con el presente numeral.</i>
<i>14. Sembrar 164 árboles de especies protectoras nativas en el área que la beneficiaria de la concesión determine y que debe ser referenciar debidamente, informando de ello a esta corporación. El área puede estar ubicada en la zona de influencia del pozo de agua subterránea. Del municipio, en cuya jurisdicción se otorga la concesión o de la jurisdicción de CORPOCESAR. La actividad de siembra debe realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria. Esta resolución, el cuidado y mantenimiento de los árboles debe efectuarse durante un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir del de su establecimiento.</i>	<i>A la fecha de elaboración del presente informe, se evidencia que el usuario no ha presentado a la Corporación, el respectivo soporte documental en donde se logre evidenciar la realización de la siembra. Es preciso mencionar que, durante la diligencia técnica de seguimiento ambiental, tampoco se dio información de que la actividad se haya realizado</i>

De lo anterior se puede concluir que la Señora MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ presenta incumplimientos en el numeral 1, 3, 4, 5, 9, 11, 13 y 14 y 12 del artículo Tercero de la Resolución No. 0125 del 26 de marzo de 2021.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0316

06 AGO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.445.501 (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVADERO Y PARQUEADERO NUEVA COLOMBIA), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----7

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0316****06 AGO 2025**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.445.501 (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVADERO Y PARQUEADERO NUEVA COLOMBIA), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____8

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a la Resolución No. 0125 de 26 de marzo de 2021, por medio de la cual se otorgó concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas en beneficio de la señora MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la Señora MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36445.501, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

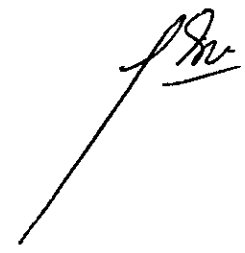
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la Señora MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.445.501, en la Calle 44 No.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0316

6 AGO 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.445.501 (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVADERO Y PARQUEADERO NUEVA COLOMBIA), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES..-----9

18E - 15 Barrio Valle Meza en el municipio de Valledupar (Cesar) o en email: funpremedam@hotmail.com, conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado, el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181